

¿Cómo se llevan a cabo las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencias sexuales, en los procesos disciplinarios a la luz de la Ley 734 de 2002?

“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”.¹.

Anderson Múnera Bedoya 1[1]

Sumario

Interés superior; derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y que sus opiniones sean tenidas en cuenta; capacidad progresiva; declaraciones de los niños, niñas y adolescentes; prueba trasladada; prueba de referencia; prueba anticipada; violencia sexual; sana crítica.

Resumen

En este artículo investigativo, estudiaremos el marco legal y jurisprudencial relativo a la forma en que se lleva a cabo las declaraciones de niños, niñas y adolescentes (NNA) frente al proceso disciplinario cuando se adelanta por una conducta que sobrelleve violencia sexual. De manera específica, se analizará cómo se resuelve esa tensión que surge entre los derechos de los NNA a no ser revictimizados y cómo garantizar el derecho de defensa del sujeto disciplinado.

Será de fundamental importancia analizar los derechos de los NNA, en especial el interés superior y el derecho a ser escuchado y que sus opiniones sean tenidas en cuenta, en atención a que a los NNA por su condición de especial protección constitucional y, atendiendo a la naturaleza de los hechos, debe evitarse su victimización secundaria, y en ese sentido, evitar el contacto directo con su agresor y que se le indague sobre aspectos, que conlleve a que vuelva a revivir la misma situación; no obstante, garantizando el derecho debido proceso, y en particular el derecho de defensa del servidor público; lo anterior se realizará a través de una investigación cualitativa con enfoque legal y jurisprudencial, en la que se analizarán

¹ Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

sentencias de las Altas Cortes desde el año 1992 hasta el 2020 y permitirá indicarnos que, en esa tensión de derechos, deberán prevalecer los derechos de los NNA, entendiendo que su declaración no puede asimilarse a un testimonio de una persona adulta, sino que por el contrario debe modularse a través de una garantías procesales mínimas, por ejemplo la recepción de la declaración debe realizarse por medio de profesionales competentes y atendiendo a la capacidad progresiva del NNA.

[1] Formación académica, correo electrónico

Introducción

1. En este artículo, se hablara como el relato de los hechos que realizan los NNA que manifiestan ser víctimas de violencia sexual, encuentran en la legislación disciplinaria limitaciones significativas, por cuanto, el medio probatorio de los testimonios fue desarrollado por el legislador para personas adultas, situación que en tratándose de NNA requiere ser modulado con un enfoque diferencial, que atienda al ciclo vital, al entendimiento de estos, su autonomía, su dignidad y capacidad de afrontamiento y una atención que propenda por la protección de sus derechos frente las consecuencias de estos comportamientos que impactan de manera tan significativa.

En este punto, debemos tener en cuenta que el hecho de la edad, no es un determinante *per se*, que indique que la narración que realizan los NNA deba ser rechazada, por el contrario, dada su condición de vulnerabilidad y debido a su formación, atendiendo a su ciclo vital, deberá ser valorada de manera especial, por profesionales que ayuden a determinar la veracidad del testimonio, que tenga en cuenta la edad, la afectación que producen este tipo de conductas, la necesidad de no revictimizarlos y que estos no sean confrontados su agresor, que bajo el proceso disciplinario es un servidor público o un particular que cumple funciones públicas.

Es importante tener en cuenta que la legislación de los últimos años ha venido, de manera paulatina, ocupándose de este asunto, y en particular la legislación en materia de infancia y adolescencia en concordancia con el derecho procesal penal han reglamentado algunos aspectos que han modificado la práctica de la prueba. Además, en ese sentido, la Ley 1952 de 2019 o el nuevo Código General Disciplinario el cual tiene prevista su entrada en vigencia

a partir del 1 de julio de 2021², consciente de ello, ha reglamentado de manera explícita que en dicha situación en la producción y práctica de la prueba debe mediar el Defensor o Comisario de Familia; sin embargo, hasta que entre en vigor ésta, todos los procesos disciplinarios que tengan auto de apertura de investigación o citación a audiencia se continuaran adelantando por la Ley 734 de 2002, y además, todos los procesos que tengan auto de apertura continuaran rigiéndose por el actual código y de conformidad con el tiempo de prescripción de la acción disciplinaria, podría extenderse su aplicación hasta por cinco años más, después de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, de ahí la importancia de tener claridad sobre el tema.

Es de considerar que los comportamientos que constituye cualquier tipo de violencia en contra de un NNA, independientemente si es tipificado como delito, genera en nuestra sociedad un impacto que atenta contra la convivencia, por ser estos sujetos tan vulnerables e indefensos en contra de las perversas intenciones libidinosas de los adultos, y en particular, estos comportamientos adquieren especial trascendencia cuando son cometidos por los servidores públicos, por ser precisamente ellos, quienes están llamados a proteger y velar por el buen funcionamiento de la administración pública y cumplir los cometidos estatales.

En este punto, dada la vulnerabilidad de los NNA, y ateniendo a aspectos como la inocencia, su falta de conocimiento, de comprensión del mundo y de autonomía, es decir, su escasa capacidad progresiva, sumado a su debilidad física, facilita que sean víctimas de estas abominables prácticas sexuales, es por ello por lo que, la Ley 599 de 2000 o Código penal establece que los menores de 14 años no pueden válidamente consentir actos o relaciones sexuales³.

En esa medida, el proceso disciplinario cuenta con la posibilidad de suspender, destituir o inhabilitar a un funcionario público en el desempeño de su cargo, para evitar que, esos comportamientos se repitan, por supuesto, con el pleno respeto del debido proceso en la actuación disciplinaria.

Es preciso señalar que, bajo ese panorama el debido proceso del sujeto disciplinable y el

² Entrada en vigencia contemplada según el artículo 140 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

³ Esto de conformidad con lo previsto en los artículos 208 y 209 de la Ley 599 de 2004, modificados por la Ley 1236 de 2008 artículos 4 y 5 respectivamente.

derecho al interés superior y el derecho a ser escuchado, adquieren especial relevancia en este asunto, por cuanto, la inobservancia de las garantías procesales para el presunto responsable, puede conllevar a una decisión de archivo o de no responsabilidad disciplinaria, razón por la cual, la validez y legalidad en el recaudo del acervo probatorio son fundamentales para llevar al convencimiento a la autoridad disciplinaria competente de adelantar el respectivo proceso disciplinario, en especial, cuando muchos de los procesos de esta índole, los únicos testigos de los mismos, son los NNA.

Es relevante tener en cuenta que, los servidores públicos cuando cometen delitos penales, y lo hacen con razón o en ocasión de su condición de servidor público, es decir, cuando está involucrada la función pública, deben responder por sus actos tanto en materia penal, como disciplinaria, y en esa medida, la prueba válidamente practicada en los procesos penales, se puede trasladar a los procesos disciplinarios, esto es con la observancia de todas las formalidades y garantizando el derecho de contradicción y defensa de la persona investigada. Precisamente la práctica del testimonio de ese NNA debe evitar su revictimización y el derecho a no ser confrontado con su victimario, además de garantizar el derecho a ser escuchado y que sus opiniones sean tenidas en cuenta, y el interés superior; en contraposición con los derechos que tiene el sujeto disciplinado, esto es, el derecho de contradicción y de inmediación la prueba; presunción de inocencia y derecho de defensa.

Sumado a lo anterior, se analizará, la principal normatividad internacional, con especial énfasis en lo decantado por el Comité de los Derechos del Niño respecto al interés superior y el derecho de los NNA a ser escuchados, que permitirá comprender el alcance que se le está proporcionando a la versión de los NNA, en la práctica y, valoración de la prueba, esto con independencia de la edad del deponente.

Frente a la actuación disciplinaria en particular, hay que señalar que éste tiene un ámbito de aplicación propio, en el cual la autoridad disciplinaria tiene concentrada la competencia para investigar, y fallar disciplinariamente, que incluye el poder para determinar cuándo se ha logrado recaudar un nivel de pruebas para concluir que se pudo haber cometido una falta. (Consejo de Estado [C.E.], Subsección A, Sección 2da, radicado 0413-11, 2013).

En vista de lo anterior, cobra especial relevancia que ese recaudo probatorio se realice con sujeción al marco legal y jurisprudencial, esto con el fin de que se puede realizar la respectiva valoración probatoria por la autoridad disciplinaria.

En virtud de lo señalado, veremos que los NNA están comenzando a ser tratados, como sujetos con capacidad progresiva y no como incapaces, a ese propósito para (Montejo, 2015) el reconocimiento de la titularidad de derechos a los NNA implica situarlos en un papel protagónico en el ejercicio de sus derechos, haciendo que tomen participación frente a sus decisiones. Ello supone, *“exponer una nueva relación entre la titularidad y el ejercicio de los derechos sustentado en el principio de capacidad progresiva”* (p. 126), y bajo ese hilo conductor, la prueba de su testimonio debe practicarse, con el pleno respeto a su dignidad, y por medio de personal idóneo, y la valoración de sus narraciones no debe realizarse ex ante, sino que debe apreciarse en función de su madurez y su edad.

De esta manera la presente investigación tendrá como objeto dar cuenta ¿Cómo se llevan a cabo las declaraciones, de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual, en los procesos disciplinarios a la luz de la Ley 734 de 2002?

Objetivo general: Comprender cómo se llevan a cabo las declaraciones, de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual, en los procesos disciplinarios a la luz de la Ley 734 de 2002.

Objetivos específicos:

- Examinar como el Comité de los Derechos del Niño ha delimitado los conceptos de interés superior y el derecho de los NNA a ser oídos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta, y estos como han permeado en el derecho colombiano, en particular en la práctica y valoración probatoria en los casos en que los NNA son víctimas de violencia sexual.
- Analizar cómo la jurisprudencia de las Altas Cortes ha decantado el tema de los testimonios de los menores de edad.
- Identificar que pruebas contentivas de declaraciones de los NNA del proceso penal en el marco de la Ley 906 de 2004, puede constituirse en prueba en el proceso disciplinario, y cómo ha sido delimitado el proceder de los funcionarios judiciales en el proceso penal, respecto a la atención a los NNA víctimas de violencia sexual.
- Examinar cómo debe realizarse la valoración probatoria de las faltas disciplinarias relacionadas con violencia sexual en los procesos disciplinarios, identificando cómo se

resuelve esa tensión de los derechos del sujeto disciplinado como el in dubio pro disciplinario, con los derechos de los NNA víctimas a no ser revictimizados, y a la verdad y justicia.

Metodología

Esta investigación es explicativa por cuanto para (Cazau, 2006) *“va más allá de la simple descripción de la relación entre conceptos, estando dirigido a indagar las causas de los fenómenos, es decir, intentan explicar por qué dos o más variables están relacionadas”* (p. 28). De tal manera que, desarrollaremos un proceso de análisis sobre cómo se lleva a cabo la práctica de testimonio de NNA víctimas de violencia sexual, con sustento en el marco internacional y nacional sobre sus derechos, por un lado, para contrastarlos con los derechos procesales del sujeto disciplinable.

Al realizar el proceso de recolección de información a la investigación, se observó la falta de claridad normativa en la Ley 734 de 2002, para que las autoridades disciplinarias encargadas de tramitar este tipo de asuntos, en los procesos disciplinarios, tuvieran la suficiente la claridad conceptual para dar el tratamiento adecuado en materia de derechos sustantivos y procesales a los NNA víctimas de violencia sexual en la práctica de la prueba.

Se indica que el enfoque de esta investigación es cualitativo, debido a que se busca a través del análisis de derechos de los NNA señalados por la Convención de Derechos del Niño, y la jurisprudencia de las Altas Cortes subrayar la importancia de porqué estos procesos son tan importantes y entenderlos en sus contextos. Como dirían (Hernández, et al. 2004) la preocupación se centra en comprender y analizar los problemas, su propósito consiste en reconstruir la realidad, tal y como la observan los actores de un sistema social previamente definido de tal manera que, al conseguir sacar el significado y sentido de esta, podamos presentar la postura frente al trabajo hecho.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, el método para llevar a cabo la categorización de esta investigación es el hermenéutico, es decir, con sustento en herramienta de comprensión entre lo textual e intertextual (Valencia & Marín, 2018), en la medida en que se realiza un análisis entre los derechos del interés superior y el derecho a ser escuchado en el plano internacional, con el marco legal nacional, en un diálogo que busca que conversen entre sí, para presentar cómo se lleva en el proceso disciplinario actual, la práctica de la prueba del

testimonio.

De acuerdo con lo anterior, se realizará una revisión documental, siendo este un instrumento que sirve para registrar la información que suministran las fuentes y la utilización de fichas de identificación. “*Instrumento en donde se señalan los datos que corresponden a la fuente de información*” (Bastar, 2012, pág. 46), con sustento en la jurisprudencia y marco legal, en particular el derecho procesal penal frente al desarrollo de cómo se realiza el procedimiento a los NNA, y el Código de Infancia y Adolescencia, este último que sienta las bases de la práctica de pruebas a los NNA víctimas de estas conductas, para ocuparnos de los conceptos que describan y abarquen la idea de cómo, en vez de los NNA debe regirse en una lógica de incapacidad, capacidad, se pueda hablar de su capacidad progresiva, generando claridad conceptual frente al manejo de los testimonios en NNA víctimas de violencia sexual.

1. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes y derecho a ser escuchados y que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

1.1 Antecedentes normativos de los derechos de los NNA.

En este acápite se examinará el principal marco legal internacional y nacional que permitió consolidar los derechos de los niños, partiendo del entendido que la expresión *niño* comprende a toda persona menor de dieciocho años⁴, de este recuento histórico se podrá apreciar que el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos es relativamente nuevo, de ahí que el concepto de capacidad progresiva dentro del contexto jurídico apenas se está desarrollando y se está comenzando a reconocer.

En primer lugar, como antecedentes de los derechos de los NNA, encontramos la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra, 1924, adoptada por la Sociedad de Naciones, organización internacional fundada en 1919 como parte del Tratado de Versalles con ocasión de las barbaridades cometidas durante la primera guerra mundial; en esta Declaración se determinaron cinco principios, el primero de ellos fue que el niño debía ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual, en los subsiguientes se establecieron deberes de protección contra el hambre, salud, la situación de

⁴ De conformidad con el artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1098 de 2006.

vida en calle, ayuda a los menores huérfanos, prevalencia de los niños frente a los demás en situaciones de socorro, protección contra la explotación y educación con énfasis en la solidaridad. Como puede observarse, en esta Declaración se comenzó a construir conceptos importantes como el interés superior, prevalencia de derechos y protección integral, entre otros.

Seguidamente en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948⁵ hizo alusión al derecho de protección a la maternidad y a la infancia. Posteriormente mediante, la Declaración de los Derechos del Niño del 29 de noviembre de 1959⁶ en atención a la falta de madurez física y mental de los niños, hizo énfasis en la necesidad de protección y cuidado especiales que estos requieren, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, y además, se señaló la intención que el niño gozará de una protección especial, oportunidades y servicios, con el fin de que pudiese desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad y se señaló que al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atendería sería el interés superior del niño. Obsérvese como se viene hablando de interés superior del menor en la expedición leyes desde el año 1958, como forma de dar materializar este principio.

De otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, 1966⁷ estableció el derecho de los NNA a medidas de protección que por su condición requirieran tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966⁸, consagró una protección especial a la familia, principalmente cuando fueran responsables del cuidado y la educación de los hijos a su cargo; se creó el derecho a la licencia de maternidad, y el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los NNA y el

⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948.

⁶ Declaración de los Derechos del Niño Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.

⁷ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

⁸ Adoptada por medio de la Ley 74 de 26 de diciembre 1968 por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”.

deber de establecer una edad mínima para el trabajo infantil; asimismo, el deber de adoptar medidas para garantizar la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños. Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José -CADH, suscrita del 22 de noviembre de 1969⁹, señaló que las medidas de protección requeridas por los niños, no podía suspenderse ni en estado de guerra o de emergencia.

De igual manera, el Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos económicos, Sociales Y Culturales “Protocolo De San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988¹⁰ estableció el compromiso de brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto; así como garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar; el adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades físicas, intelectuales y morales y ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños percibieran y desarrollaren los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad; además, se hizo alusión al derecho de protección de la niñez, al derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y derecho a la educación gratuita y obligatoria.

Después la Convención Sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989¹¹ estableció expresamente el derecho al interés superior de los menores y la obligación de que sean escuchados y sus opiniones sean tenidas en cuenta en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecten, derechos transversales de los NNA, que dada la importancia para el tema que nos ocupa, volveremos sobre ellos en el acápite siguiente.

Es importante destacar que, a partir de esta Convención, se comenzó a consolidar de manera firme los derechos de los NNA, para (Mesa, 2009 citado en Montejo, 2015, p.129) “*los artículos 5, 12, 14 y 28 trazaron un cambio de paradigma en la convencional consideración de la incapacidad de obrar de la infancia y la adolescencia*”, y a partir de ellos, se aduce la capacidad progresiva, como tendencia transformadora que propende una ampliación en el

⁹ Aprobado mediante la Ley 16 de 30 de diciembre de 1972.

¹⁰ Aprobado mediante Ley 319 de 20 de septiembre de 1996

¹¹ Aprobado mediante la Ley 12 de 22 de enero de 1991.

ejercicio de los derechos humanos de NNA, de acuerdo con su autonomía progresiva y evolución de las facultades. (Montejo, 2015).

Asimismo la Convención estableció el derecho de los NNA a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o a su reputación y el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, situación que implica para los Estados la obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier índole para dar efectividad a ese derecho; en igual medida, se señaló el deber de tomar medidas contra el abuso sexual; el deber de protección contra las formas de explotación y abuso sexual; y el deber de adoptar la medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración de todo niño víctima de cualquier forma de explotación o abuso.

Seguidamente el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000¹², acordó la obligación de adoptar disposiciones legales o administrativas para enjuiciar a los responsables de las conductas enunciadas en el protocolo. En específico, consagró la obligación de proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas y la obligación de garantizar en la justicia penal la consideración del interés superior del niño.

En cuanto a la reconocimiento de derechos y regulación en favor de los NNA en Colombia, en primer lugar, se organizó la jurisdicción de menores desde la Ley 98 de 1920, en la que se creó los juzgados y jueces de menores, posteriormente la Ley 83 de 1946, reglamentó algunas situaciones relacionadas con infracciones penales, menores abandonados o en peligro, guarda de menores, alimentos, entre otros; a continuación, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, más tarde la Ley 7 de 1979 consagró algunos derechos para estos como derechos a la educación, asistencia médica y bienestar sociales, entre otros; y luego se expidió el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor, el cual para (Benítez, 2019) *“puede considerarse como el primer estatuto constitutivo de un verdadero derechos de menores”*(p.672).

Cabe señalar que, en este último Código se reconocieron derechos importantes en favor de

¹² Aprobada mediante la Ley 765 de 2002

los NNA, entre ellos el interés superior, y la obligación de que, fueran escuchados en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos; no obstante, nada se dijo respecto al alcance de que sus opiniones fueran tenidas en cuenta; y de otra parte, en éste se consagró la doctrina de la situación irregular, en el sentido en el que se definieron situaciones irregulares bajo las cuales podía encontrarse un NNA, -entre ellas por ejemplo el abandono del NNA, situaciones de consumo de sustancias psicoactivas al interior de la familia o consumo de estas por parte del NNA, mendicidad, trabajo infantil, explotación económica, situación de vida en calle, falta de representantes legales o de condiciones económicas, abuso sexual o maltrato infantil, problemas comportamentales, entre otras- y una vez se verificaba que estos se hallaban bajo una de tales circunstancias, se debían adoptar medidas en favor de ellos, que incluso podían ir hasta la adopción; todo lo anterior, en el entendido en que estos, eran vistos como objetos de protección, en un contexto relacional de incapacidad del NNA.

Posteriormente, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 44 la obligación del Estado de proteger a los NNA contra el abuso sexual entre otros tipo de violencias y consagró de manera explícita la prevalencia de derechos de estos sobre los demás, y por su parte el artículo 45 estableció en favor de los adolescentes el derecho a la protección y a la formación integral.

En consonancia con lo anterior, con la entrada en vigor de la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, para nuestro país se abandonó por completo el paradigma de la situación irregular que todavía tenía rezagos en el Código del Menor de 1989, para adentrarnos la doctrina de la protección integral, que ya venía dándose en el plano internacional en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y conforme a lo anterior, los NNA dejan de considerarse como objetos de protección, y bajo esa lógica, dejan de ser tratados en la dicotomía de capacidad e incapacidad legal, para ser percibidos como sujetos de derechos, y con base en ello, se torna imperioso hablar de capacidad progresiva, examinando la capacidad del NNA. Con esto en mente, ahora es preciso, ocuparnos de los conceptos de interés superior y el derecho de los NNA a ser escuchados y sus opiniones sean tenidos en cuenta.

1.2 Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes y el derecho a ser escuchados

Dada la importancia que tiene la Convención Sobre los Derechos del Niño en materia de

infancia y adolescencia, tanto en el plano internacional como nacional, y considerando que dicho contenido normativo fue ratificado por Colombia por la Ley 12 de 1991, y hace parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con los artículos 4 y 93 de la constitución, y ateniendo que, el artículo 44 superior en concordancia con el artículo 6 de la Ley 1098 de 2006 de manera explícita indican que los derechos de los menores no se agotan con la normatividad nacional, sino que tiene plena aplicabilidad los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia que sirven de guía para interpretación y aplicación, será ineludible aludir a los derechos del interés superior y el derecho ser escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, previstos en los artículos 3 y 12 respectivamente de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y el alcance que sobre los mismos le ha dado el Comité de los Derechos del Niño, toda vez, que estos son derechos transversales de los NNA, que deben ser interpretados y aplicados en el ámbito nacional, en todos los eventos en donde estén involucrados sus derechos, en este caso, con plena aplicabilidad en los eventos de testimonio de NNA víctimas de violencia sexual dentro de los procesos disciplinarios, por tal razón, el alcance de estos derechos servirán de marco conceptual en el presente trabajo.

Con respecto al interés superior de los NNA, lo primero que hay que mencionar es que este es un derecho, principio y norma de procedimiento (Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 14, [Comité, obs. 14] 2003)¹³; tal alcance, implica que permea todo el sistema jurídico, convirtiéndose en un imperativo de forzoso e ineludible cumplimiento para todas las autoridades encargadas de tomar decisiones en donde se encuentre involucrado un NNA, que conlleva a tener en consideración y satisfacer su interés superior.

A este propósito la Ley de Infancia y Adolescencia lo define como “*el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*” (Ley 1098, 2006, art. 8), y por su parte, el artículo 9 señala el imperativo que obliga tener en cuenta la prevalencia de los derechos de los NNA cuando hay conflictos entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias.

Es necesario recalcar que la garantía de este derecho no es abstracta, sino que se determina

¹³ En igual sentido la sentencia T-287 de 2018.

analizando cada caso en particular (Comité, obs. 14, 2003, párr. 48)¹⁴, debiéndose ajustar al bienestar del NNA, para Lafont, 1994, citado en Benítez, 2019, este se predica si concurren tres factores: *interés jurídico, relación de intereses y predominio*. Y añade que estos pueden ser “*normativos, conceptuales o materiales (estos se dan cuando se impone a otros sujetos cargas o deber en favor del menor)*” (2019, p. 677). Y de conformidad con el (Comité, obs. 14) el “*bienestar del niño en un sentido amplio abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas, y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad*” (2003, párr. 71); o como lo precisó la Corte Constitucional implica que el NNA debe ser protegido de manera especial de abusos, arbitrariedades y garantizar su desarrollo desde los puntos de vista físicos, psicológicos, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad. (T-514, 1998).

En ese sentido, en relación con las violencias sexuales en las que son víctimas los NNA, se ha hecho énfasis en que éstos deben ser protegidos, y, por tanto, debe observarse el principio de precaución, según el cual se exige valorar también la posibilidad de riesgos y daños futuros y otras consecuencias que incidan en la seguridad del niño (Comité, obs. 14, 2003, cons. 74); principio de precaución que para la Corte Constitucional también hace parte del interés superior de los NNA.¹⁵

Y de otro lado, en cualquier decisión que deba tomarse en beneficio de los NNA, de acuerdo con (Martínez, 1994, citado en Benítez, 2019) procesalmente, la valoración probatoria, se deba realizar con sustento en la sana crítica. (2019, p. 71)

Así mismo, es importante tener en cuenta que el derecho de los NNA a ser escuchado y que sus opiniones sean tenidas en cuenta, es uno de los elementos constitutivo del interés superior (T-292, 2004). Al respecto dijo el (Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 12, [Comité, obs. 12], 2009) que no existe tensión entre el interés superior del menor y el derecho a ser escuchados, sino una relación de “*complementariedad entre los dos principios generales: uno establece el objetivo de alcanzar el interés superior del niño y el otro ofrece la metodología para lograr el objetivo de escuchar al niño o a los niños*” (cons. 74), en esa medida no es posible una aplicación correcta del interés superior, sino se respetan

¹⁴ En igual sentido la sentencia T-844 de 2011.

¹⁵ En ese sentido, entre otras sentencias de la Corte Constitucional T-292 de 2004, T-287 de 2018, T-486 de 2018 y T-955 de 2013.

los componentes del derecho a ser escuchados.

Al respecto, resalta el Comité que éste es un derecho en sí mismo y una pauta de interpretación, que se debe practicar en todo procedimiento judicial o administrativo, incluyendo por su puesto los procesos de abuso sexual (Comité, obs. 12, 2009) y se debe partir siempre del supuesto de la capacidad del niño, independiente de la edad, situación que le corresponde desvirtuar al Estado. En este sentido, se señala que hay estudios que demuestran que el niño es capaz de formarse opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando todavía no puede expresarlas verbalmente, por consiguiente, establece la Comisión que la plena aplicación de este derecho “*exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación*” (cons. 21).

En el caso que nos ocupa, este derecho de los NNA y regla de deber para las autoridades, adquiere una connotación especial, por dos motivos, el primero de ellos, por las consecuencias traumáticas que se derivan de esas reprochables conductas, y el segundo porque los testimonios de los NNA, en muchos casos son la única prueba de las conductas sexuales cometidos en contra de ellos, y por tal motivo, en estos eventos, se debe atender un enfoque diferencial, que procure su no revictimización.

A este propósito el (Comité, obs. 12, 2009) recomienda que, para garantizar este derecho, el niño no sea entrevistado con más frecuencia de la necesaria y preferiblemente sea escuchado en condiciones de confidencialidad y no en audiencia pública, que las entrevistas se lleven en un entorno adecuado para los NNA, prestando especial atención al suministro y transmisión de la información adaptada a estos y disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas, y el NNA debe decidir si habla por sí solo o por medio de sus representantes legales, o de otras personas o de un órgano apropiado; lo cierto, es que, se debe tener en cuenta la opinión de los NNA respecto a la voluntad de estos en la participación o no, de la práctica del testimonio.

En este punto cobra especial relevancia la evaluación de la capacidad del niño, ya que el (Comité, obs. 12,) hace énfasis en que: “*el niño víctima y el niño testigo de un delito deben tener la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a expresar libremente sus opiniones*” (2009, cons. 62), lo que significa, que:

Debe hacerse todo lo posible para que se consulte a los niños víctimas y/o testigos de delitos sobre los asuntos pertinentes respecto de su participación en el caso que se examine

y para que puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso judicial (Comité, obs. 12, 2009, cons. 63).

Es preciso señalar que, para dar cumplimiento a esta prerrogativa en favor de los NNA, se debe realizar un análisis de la capacidad cognitiva del niño, en la medida en que no basta con escucharlo, sino que esas opiniones tienen que *“tomarse en consideración seriamente, a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio”* (Comité, obs. 12, 2009, cons. 28), al respecto, resalta el comité que:

Al exigir que se tengan debidamente en cuenta las opiniones, en función de su edad y madurez, el artículo 12 deja claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica (Comité, obs. 12, 2009, cons. 28).

“Madurez” hace referencia a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración al determinar la capacidad de cada niño. La madurez es difícil de definir; en el contexto del artículo 12, es la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente. Los efectos del asunto en el niño también deben tenerse en consideración. Cuanto mayores sean los efectos del resultado en la vida del niño, más importante será la correcta evaluación de la madurez de ese niño. (Comité, obs. 12, 2009, cons. 30).

Y cabe agregar que, no es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio.¹⁶ (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2012, párr. 198).

Ese examen de la madurez de los NNA en relación con su edad es el análisis de la capacidad progresiva de los menores, que comprende el análisis de los componentes intelectual, volitivo, vivencial y la autonomía. De ahí que el estudio del testimonio de los NNA debe comprender un análisis del contexto integral de ese NNA, con su narración, que permita deducir que lo manifestado por ellos, corresponde o no a una situación vivencial o imaginativa.

¹⁶ En igual sentido las sentencias T-259/18, T-955/13, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 198):

De manera que, atendiendo a la evolución de los derechos de los NNA, en especial considerando el interés superior de estos, y al derecho de a ser escuchados y que sus opiniones sean tenidas en cuenta, para el (Comité, obs. 12) el testimonio de un niño no puede rechazarse por se por la edad, sino que debe analizarse cada caso en concreto, en función de su capacidad progresiva (2009), criterio acogido por la Corte Constitucional en sentencias C-452, 2020 y T-844, 2011.

A este propósito, con base en el art.12 que contempla derecho a ser escuchados, junto con los artículos 5¹⁷, 14¹⁸ y 28¹⁹ de la Convención Sobre los Derechos del Niño, para (Montejo, 2015) permitieron construir la base conceptual de la capacidad progresiva de los NNA, y de ahí que actuando en ejercicio de ella, al interior de las actuaciones del proceso disciplinario, se debe tener en cuenta la opinión de los NNA víctimas, acerca de su voluntad de participación en la actuación disciplinaria y la posibilidad de rendir declaración, toda vez que, también es un derecho de estos que puedan participar y alzar su voz.

2. Declaraciones de los NNA de edad víctima de violencia sexual en los proceso disciplinarios.

En primer lugar, es oportuno poner de presente que, en el marco de los procesos disciplinarios, las personas deben responder disciplinariamente cuando en el ejercicio del cargo o con ocasión de este incumplen deberes, o se extralimitan en sus funciones, aspecto que es importante considerar, toda vez que, los comportamientos que ejercen los servidores públicos o personas que cumplen funciones públicas en su esfera privada, a la luz del Código Único Disciplinario escapan al ámbito de competencia de este.

Una vez precisado lo anterior, para el tema objeto de estudio, la conducta reprochada disciplinariamente al funcionario público será cuando ejerce algún tipo de violencia sexual

¹⁷ Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, (...), en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

¹⁸ Artículo 14. 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. (...)

¹⁹ Artículo 28. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho (...).

sobre un NNA, por tal razón, a continuación, se precisará qué se entiende sobre este concepto.

2.1 Noción de violencia sexual

La violencia sexual en el marco legal está definida, por medio de la Ley 1146, 2007 como:

Todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor. (art. 2).

Definición legal, que es complementada por el Lineamiento Técnico Para la Atención a Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, Víctimas de Violencia Sexual, 2018, el cual precisó que *“no se limitan únicamente a la invasión física del cuerpo y que pueden incluir actos que no impliquen ni siquiera el contacto físico”* (p.12), y además está se puede presentar *en múltiples escenarios tanto privados como públicos que pueden ser físicos o virtuales*. (2018. p 23)²⁰. Por su parte, la (Organización Panamericana de la Salud, 2003, citado en la Guía para el abordaje forense integral en la investigación de la violencia sexual, 2018, p. 24) ha puntualizado que la violencia sexual incluye:

La tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independiente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito.

Con esto en mente, es necesario tener presente que, el alcance de la violencia sexual es más amplio, y no se reduce, exclusivamente a los comportamientos tipificados en la ley penal como delitos, esto es, principalmente acceso carnal y abuso sexual, entre otros; sino que también puede abarcar comportamientos que pueden no estar previstos como delitos, teniendo en cuenta que el servidor público responde disciplinariamente como se aludió en precedencia, cuando incumple deberes.

Bajo tal escenario, es menester indicar que, la ley disciplinaria en virtud de lo consagrado en

²⁰ Lineamiento aprobado mediante Resolución del ICBF No. 6022 del 30 de diciembre de 2010, modificada mediante Resolución No. 8376 de julio 4 de 2018.

el artículo 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consagra de manera explícita como falta gravísima, aquellas conductas que constituyan delitos, de manera tal que, si un servidor público en ejercicio de su cargo, con su comportamiento incurre en un delito, estará incurso en una eventual falta gravísima, a este respecto el (C.E. radicado 00376-00(1413-11) 2019), ha indicado que

El operador disciplinario, en principio debe acudir a tipificar a la faltas que taxativamente fijó el legislador, pues precisamente, para ello las delimitó (...) y, en caso de no aparecer en ese listado, ahí sí acudir a las faltas que se derivan del incumplimiento de deberes o la incursión en las prohibiciones (...). (2019, cons. 3.1).

Con todo y lo anterior, de manera residual, cuando un comportamiento constitutivo de violencia sexual, no conlleve un delito penal, se torna imperioso a efectos de delimitar la conducta que se le reprocharía al servidor público o particular que ejerce funciones públicas, remitirnos al Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece el deber de protección de los NNA contra (...) *” la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad ”* (Ley 1098, 2006, art. 20). razón por la cual, el sujeto disciplinable respondería, por la trasgresión a ese deber, bien sea ya a título de falta grave o leve, según las circunstancias específicas del caso en concreto, de conformidad con lo previsto en el art. 50 de la Ley 734 de 2002.

Llegados a este punto, es importante considerar que en materia probatoria, el Código Único Disciplinario vigente, establece un régimen de libertad probatoria conforme a lo regulado en su artículo 131, y de manera particular, para la práctica de las pruebas dispuso que estas se realizarían conforme a lo previsto en la Ley 600 de 2000, el cual básicamente a diferencia de la práctica de prueba realizada bajo el procedimiento penal previsto en la Ley 906 de 2004, permite que sea interrogado directamente por el juez cuando lo considere pertinente, de manera que, por remisión normativa, el operador disciplinario puede intervenir en la declaración para interrogar al NNA testigo, las veces que estime pertinente, esto por su puesto, sobre la base de dignidad humana, evitando la revictimización.

También es importante mencionar que, al interior de los procesos disciplinario los NNA, tienen en principio la posibilidad de rendir su declaración atendiendo a su derecho a ser escuchado y que su decisión sea tenida en cuenta; sin embargo, con la intención de impedir una victimización secundaria, en la actuación disciplinaria no es obligatorio someter a la

víctima a ratificación juramentada de queja, por cuanto, el curso del procedimiento disciplinario también se puede adelantar de manera oficiosa, con otros medios de prueba, de ahí que, el operador disciplinario puede hacer uso de las pruebas trasladadas del proceso penal, conforme lo dispuesto en la Ley 734, 2002, el cual señala que:

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán practicadas conforme a las reglas prevista en el procedimiento disciplinario.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario (...). (2002, art.135)

A este respecto, el (C.E, radicado 00121-00 (0413-11), 2013) ha indicado que el traslado de prueba

Opera únicamente cuando ya han sido practicadas en forma válida en el proceso externo desde el cual se busca su traslado al proceso disciplinario, por tanto, no requieren que sean practicadas nuevamente para que sean apreciadas, puesto que de ser así se perdería el sentido mismo de la figura de traslado de pruebas (2013, cons. 7).

Y, además, señaló:

La necesidad de respetar la garantía fundamental del derecho a la defensa al momento del traslado de pruebas hacia un proceso disciplinario, en el sentido de que para que el traslado de pruebas sea válido, debe garantizarse en el proceso de recepción el derecho de contradicción o defensa del demandado al momento de incorporar las pruebas trasladadas al proceso, cuandoquiera que en el proceso original este derecho no se haya garantizado. (...) En la misma línea, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha enfatizado que: en materia de recaudo y valoración probatoria, la garantía fundamental del debido proceso que ha de ser respetada es el derecho de contradicción de la prueba, siempre y cuando aquella prueba que es objeto de controversia añada hechos o elementos nuevos al proceso receptor correspondiente, que el demandado no hubiera conocido (2013, cons. 7).

De conformidad con lo anterior, en la medida de lo posible el operador disciplinario debe evitar practicar una ratificación juramentada de queja, si cuenta con otros medios de prueba por medio de los cuales puede demostrar la ocurrencia de la violencia sexual por parte del funcionario público, esto con el fin de evitar la revictimización de los NNA. Dado lo anterior, a continuación, examinaremos las pruebas que válidamente, pueden ser trasladadas del proceso penal Ley 906 de 2004 al procedimiento disciplinario, previo a unas consideraciones procesales que se deben observar en este tipo de investigaciones.

2.2. Consideraciones procesales frente al manejo de los funcionarios judiciales en los casos de violencias sexuales, a la luz de la Ley 906 de 2004.

Llegados a este punto, es necesario hacer brevemente alusión a algunos deberes particulares que ha establecido la jurisprudencia y la legislación para los funcionarios judiciales que intervienen en los casos de violencia sexual a la luz del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, esto con el fin de procurar un trato acorde con la dignidad humana, enfoque diferencial y/o de género, y dar cumplimiento al debido proceso en los aspectos pertinentes. En esa medida, a parte de los derechos consagrados a las víctimas en el artículo 11 del estatuto procesal penal, la legislación ha delimitado el tratamiento a las víctimas así:

En primer lugar, la Ley 360, 1997 establece que los derechos de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual a grosso modo tiene derecho al tratamiento digno y respetuoso durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social, y se hace énfasis en los derechos a la información, orientación y consejería pertinentes en este tipo de eventos.

Seguidamente, la Ley 1146, 2007 establece la obligación de ofrecerle a la víctima atención integral en salud, que incluye una evaluación física y psicología y en la que se comienza la recogida de las evidencias forenses, patológicas y sicológicas necesarias para el proceso penal.

A lo anterior, se suma la Ley 1257, 2008 que establece la obligación de que la mujer víctima de violencia reciba atención integral; orientación y asistencia legal inmediata y especializada; información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con la salud sexual y reproductiva; asistencia médicas, psicológica, psiquiátrica y forense

especializada e integral; el consentimiento informado para los exámenes médicos legales en los casos de violencia sexual; mecanismos de protección y atención, verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición y a decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquier de los espacios de atención en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

Por su parte, la Ley 1719, 2014 establece como derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual durante la investigación y juzgamiento el derecho a que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad de las víctimas, protección irrenunciable para los NNA víctimas; a no ser discriminadas por su pasado, comportamiento u orientación sexual; la atención por personas formadas en derechos humanos y enfoque diferencial; derecho a no ser confrontadas con el agresor; a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad; asesoría, acompañamiento y asistencia legal en todas las etapas procesales. Señala la ley que, las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima y no se puede impedir el acompañamiento por un abogado o psicólogo, se debe garantizar lugares de espera aislados de donde se desarrollan las diligencias judiciales propendiendo evitar el contacto con el agresor o su defensa; enfoque diferencial para rendir declaración, y que se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal; a la consideración de su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria; la obligación de adelantar las investigaciones en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales, en el cual el fiscal dentro de su grupo de investigadores debe contar con personal capacitado en delitos sexuales, atendiendo a las características etarias de la víctima, atención enmarcada en el trato digno y evitando la revictimización; además, la ley en mención señala que no se puede condicionar la determinación de la ocurrencia del hecho a la existencia de prueba físicas, la utilización de preservativo no tiene relación alguna con el consentimiento de la víctima, el hallazgo del himen integró no es razón para concluir la no ocurrencia del hecho; atención integral y gratuita en salud, que se deberá atender como urgencia médica independiente del tiempo transcurrido, en la cual se deberá dar asesoramiento y realizar el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo si es del caso.

Acorde con lo anterior, el (Comité de los Derechos del Niño, observación general No. 13 [Comité, obs. 13], 2011) ha indicado que, en este tipo de casos, las actuaciones de las autoridades en el proceso penal deben orientarse en los principios de: oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad en la investigación, exhaustividad y participación de la víctima. En particular ha señalado el (Comité, obs. 13) que son obligaciones de los Estados parte:

Actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación. (2011, cons. 5)

En ese sentido, la Corte Constitucional *“ha entendido que lo anterior también es aplicable en procesos sobre violencia sexual de niños, niñas y adolescentes”* (T-008, 2020, cons. 5.1). En consonancia con lo anterior, la sentencia T-008, 2020 precisó que la obligación reforzada de debida diligencia implicaba la adopción de -por lo menos- las siguientes medidas especiales adaptadas a NNA para evitar su revictimización:

(i) El derecho a la información sobre el procedimiento, incluyendo asistencia jurídica, de salud y demás pertinente. // (ii) La asistencia gratuita de un abogado especialista en niñez y adolescencia. // (iii) El derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, que conlleve un criterio reforzado de celeridad. // (iv) El derecho a participar en el proceso penal -mediante las protecciones especiales y el acompañamiento especializado- en función de su edad y madurez, siempre que no implique un perjuicio en su bienestar biopsico-social. Para ello, deben realizarse las diligencias estrictamente necesarias y evitarse la presencia e interacción con su agresor, la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones de NNA, en un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que brinde privacidad y confianza. // (v) El personal de justicia que intervenga deberá estar capacitado en la temática. // (vi) Deberá brindarse asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género. // (ix) El acompañamiento debe ser durante y después del proceso

penal, para lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de los NNA, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral. (2020, cons. 5.1).

A su vez, se deben adoptar unas obligación positivas y negativas; las obligaciones negativas implican que los funcionarios judiciales deben abstenerse de comportamientos y expresiones que afecten de la dignidad de los NNA y evitar el decreto de pruebas que impliquen una intromisión excesiva en la intimidad o integridad de los NNA, debiéndose ponderar la necesidad de la prueba y el nivel de afectación de estos, y las obligaciones positivas implica que los funcionarios deben ser diligentes en el cumplimiento de sus deberes en el desarrollo del proceso penal y el pleno restablecimiento de los derechos de los NNA. (T-008, 2020) y (T-554, 2003), y solamente después de adelantar una investigación rigurosa, y solo en última instancia se puede aplicar el principio del indubio pro reo. (T-554, 2003) (T-1015, 2010).

Dado lo anterior, es claro que el tipo de atención a los NNA víctimas de violencia sexual se enmarca en una atención integral, con fundamento en el respecto a la dignidad de los NNA, la no revictimización y propende por la protección de sus derechos fundamentales y prevalentes; en esa medida, a continuación examinaremos las pruebas contentivas de declaraciones que pueden ser utilizadas en los proceso disciplinarios, mediante el traslado de pruebas del proceso penal, la primera de ellas, es la entrevista forense que se practica a los menores en la etapa de indagación e investigación, y que puede ser utilizada excepcionalmente como prueba de referencia en el proceso penal, luego examinaremos el testimonio y finalmente la prueba anticipada.

2.3 Pruebas contentivas de la versión de los NNA en el proceso penal Ley 906 de 2004 y que pueden ser trasladadas al proceso disciplinario.

2.3.1 Prueba de referencia de la entrevista forense del NNA.

En lo correspondiente a la estructura de la Ley 906, 2004 o proceso penal acusatorio, este procura que toda prueba sea debatida durante el juicio oral; sin embargo, contempla la posibilidad de admitir la prueba de referencia de manera excepcional, en los eventos taxativamente previstos por el legislador en el artículo 438, en esa medida, la Ley 1652, 2013 según lo preceptuado en el art. 3, introdujo la posibilidad de que las entrevistas dadas por los

NNA víctimas de violencias sexuales, con la observancia de las formalidades previstas para ellas, pudieran constituirse en pruebas de referencia.

En esa medida, la ley aludida en precedencia, le otorga a esta entrevista que se realiza en la fase de investigación, el alcance de elemento material probatorio, y para tal efecto, señaló que debía realizarse por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, entrenado en entrevista forense en NNA, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio que éste pueda estar presente, diligencia en la que el NNA puede estar acompañado de su representante legal o pariente mayor de edad, y la cual deberá llevarse a cabo en una cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado acorde la edad del NNA y grabada o fijada en medio audiovisual, técnico o escrito; de la diligencia establece la ley, que el personal que la precedió deberá presentar un informe detallado de la misma, y esta será realizada preferiblemente una sola vez y excepcionalmente se podía realizar una segunda, en atención al interés superior. Todas las anteriores circunstancias, fueron tenidas en cuenta por la Fiscalía General de la Nación en la Resolución 01774 de 14 de junio de 2016 por medio de la cual adoptó el protocolo de investigación de violencia sexual.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en sentencia T-117, 2013 expresó que la entrevista forense del NNA víctima de delitos sexuales debe llevarse en un ambiente de respeto y dignidad teniendo en cuenta el nivel de desarrollo cognoscitivo, lingüístico, de razonamiento, de conocimiento y emociones del niño; y de otro lado, en sentencia C-177, 2014 ratificó la constitucionalidad de esta y precisó que la entrevista forense era la forma de materializar el interés superior y que procuraba evitar la revictimización, mediante una entrevista que debía ser efectuada por “expertos en psicología y medicina” dentro de un contexto conversacional que garantizara el respeto y la dignidad, priorizando siempre los derechos de los niños. Precisó en esa oportunidad la Corte que, al ser desarrollada por medio de un informe y personal idóneo, la credibilidad de esta se puede cuestionar *“por cualquier medio probatorio, acorde con la impugnación del testimonio, siendo factible además que su admisibilidad y apreciación se efectúe por las reglas generales de la prueba, en especial lo relacionado con la, testimonial y documental”* (Cons.8.4.1). Por tal razón, consideró el Máximo Órgano Constitucional que, con lo anterior, se garantizaban los derechos de defensa y contradicción del investigado; razón por la cual no desconocía afectación de garantías integradoras del

debido proceso como el derecho de defensa, contradicción, ni los principios de inmediación o el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, la jurisprudencia ha insistido en que esta prueba es excepcional²¹, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó que esta tiene cabida solo excepcionalmente en aquellos casos “*en los cuales no haya una plena disposición del declarante por ciertos motivos que son insuperables, atendiendo casos de extrema necesidad, para que no se convierta en la regla general y así se evite confrontar realmente a los testigos*” (C-144, 2010, cons.8.4.2). (C-177, 2014), (T-008, 2020) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 27477, 2008)²².

Con todo, lo cierto es que aun habiendo entrevista forense practicada y esta se encuentre autorizada para introducirse como prueba de referencia, no es impedimento para que, si el menor está disponible para comparecer al juicio oral, y dada las circunstancias particulares del caso, este rinda su testimonio, aspecto sobre el que volveremos en el acápite siguiente.

Además de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que

Cuando el testigo comparece al juicio oral, por regla general sus declaraciones anteriores no podrán ser aducidas como prueba, sin perjuicio de su uso para refrescar memoria e impugnar la credibilidad, excepto cuando se trata de declaraciones de niños, y factores como la edad, la naturaleza del delito, las particularidades del menor, entre otros, también habilitan el uso de las declaraciones anteriores a título de prueba de referencia, así el menor haya sido llevado como testigo al juicio oral (T-008, 2020, cons. 5.7)²³.

²¹ En ese sentido ver entre otras, las sentencias T-704 de septiembre 4 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 16 de marzo de 2016. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, radicación N° 43.688, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 13 de julio de 2016. M.P. Eyder Patiño Cabrera, radicación N° 47.124; Auto de 28 de febrero de 2018. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, radicación N° 50.262; Auto de 18 de abril de 2018. M.P. Eyder Patiño Cabrera, radicación N° 51.569; Sentencia de 9 de mayo de 2018. M.P. José Luis Barceló Camacho, radicación N° 19.112 Sentencia de 16 de mayo de 2018. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, radicación N° 48.696; Auto de 30 de enero de 2019. M.P. Eyder Patiño Cabrera, radicación N° 53.269; sentencia de 13 de marzo de 2019. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, radicación N° 47.140 y sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de febrero 21 de 2007(Rad. 25.920), M. P. Javier Zapata Ortíz.

²² Ver entre otros las sentencias Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 16 de marzo de 2016. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, radicación N° 43.688; Auto de 28 de febrero de 2018. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, radicación N° 50.262; y Sentencia de 23 de mayo de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, radicación N° 46.992.

²³ Ver entre otros las sentencias Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencias de 28 de octubre de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, radicación N° 44.056; de 16 de mayo de 2018 José Francisco Acuña Vizcaya, radicación N° 48.696; de 23 de mayo de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, radicación N° 43.257;

Finalmente, se hace la claridad que la entrevista forense para que pueda ser utilizada como prueba de referencia, debe cumplir con los requisitos señalados para la práctica de esta, y debe agotar todos los trámites correspondientes a cualquier prueba, es decir, realizar su descubrimiento, solicitar su decreto como prueba arguyendo la causal de procedencia, y explicando la pertinencia de la misma, indicando cuáles medios de prueba utilizará para probar la existencia y contenido de la declaración anterior al juicio oral, por ejemplo introducirse por medio del funcionario que practicó la entrevista, e incorporar la declaración anterior al juicio oral durante el debate probatorio. (T-008, 2020) (T-116, 2017).

De manera que, la entrevista forense cuando se ha desarrollado respetando el marco legal, puede ser trasladada al proceso disciplinario y en esa medida, se evitaría una victimización secundaria; no obstante, es pertinente, tener en cuenta que, la prueba de referencia, debe contar con otros medios probatorios, para poder desvirtuar la presunción de inocencia del presunto responsable, puesto que en la Ley 906 de 2004, hay tarifa legal negativa, que impide que haya condena únicamente con sustento en la prueba de referencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 48.696, 2018), (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 43.257, 2018)²⁴, situación que no está taxativamente regulada en el Código Único Disciplinario.

Finalmente, la sentencia de la (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 47.140, 2019) dejó en claro que las manifestaciones realizadas por los NNA a los peritos son manifestaciones anteriores al juicio oral, y su valoración depende de que sean introducidas bien sea como pruebas de referencia o como prueba pericial, para poder ser valoradas, en este sentido señaló:

Por claro que parezca, (...) los actos de investigación son actos preparatorios del juicio. Eso implica que si se aprecia un acto de investigación que no se introduce al juicio cumpliendo las reglas de prueba (descubrimiento, sustentación, decreto, práctica y confrontación), el juez incurre en un error de derecho por falso juicio de legalidad, al infringir

de 23 de mayo de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, radicación N° 46.992; y de 13 de marzo de 2019. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, radicación N° 47.140.

²⁴ Ver entre otras Sentencias de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 23 de mayo de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, radicación N° 43.257, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 23 de mayo de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, radicación N° 46.992.

el debido proceso probatorio y conferirle carácter de prueba a un acto que jurídicamente no lo es.

Esta conclusión, en la que los relatos de la persona examinada se integran a la prueba pericial, es contraria a la jurisprudencia de la Sala, según la cual los relatos sobre la conducta investigada que los menores suministran a los peritos en las valoraciones médicas o psicológicas, no son hechos que el experto perciba directamente, razón por la cual estas versiones se han de llevar al juicio como prueba de referencia, en caso de que la persona no pueda concurrir al juicio oral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 47.140, 2019).

A continuación, examinaremos, la prueba testimonial que pueden ser utilizadas en el marco del proceso disciplinario.

2.3.2 Prueba testimonial.

Con relación a la forma en la que debe practicarse el testimonio a los NNA, en los procesos penales que se adelantan contra adultos, el Código de Infancia y Adolescencia se ocupó del tema, reglamentando la práctica de esta según lo previsto en los artículos 150 y 192 y siguientes; en el cual, se condicionó el testimonio del NNA a la participación del Defensor de Familia, quien debe adelantar la diligencia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o juez y decide las preguntas a formular de acuerdo con el interés superior. La reglamentación precisa que el testimonio debe desarrollarse fuera del recinto de la audiencia, y a discreción del juez, pueden practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no es necesaria la presencia física del NNA.

A ese propósito el legislador consagró el deber de los funcionarios judiciales que deban intervenir de actuar conforme los principios del interés superior, prevalencia de derechos, protección integral, según lo previsto en el artículo 192, y fijó criterios específicos, que deben observarse en el trámite del proceso judicial, entre los cuales, los más importante son que estos procedimientos tiene la condición de prioritarios; el NNA puede estar acompañado de los padres o cuidadores mayores de edad en la reclamación de sus derechos cuando no sean los presuntos agresores; se debe prestar especial atención para la sanción de los responsables; se debe garantizar que en todas las diligencias en que intervengan los NNA

víctimas, se les tenga en cuenta su opinión, calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos; velar porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños; se tenga en cuenta la opinión de estos en los reconocimientos médicos que deban practicárseles, haciendo la precisión que cuando no la puedan expresar, el consentimiento lo darán sus representantes legales o en su defecto el Defensor de Familia, o la Comisaría de Familia y a falta el Personero o Inspector de Policía y en caso de negativa se debe acudir ante el Juez de Control de Garantías para que decida; adoptar medidas de seguridad necesarias para la protección de los NNA y sus familias; brindar información y orientación a los NNA víctimas, representantes legales o cuidadores con quien conviven sobre la finalidad de las diligencias del proceso, el resultado de las investigaciones y la forma como pueden hacer valer sus derechos; cuando deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, y la autoridad judicial debe asegurarse de que esté libre de presiones o intimidaciones, y finalmente no se puede exponer a la víctima frente a su agresor y se debe adecuar el interrogatorio y contra interrogatorio a un lenguaje comprensible a la edad del deponente.

Se debe agregar que la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 193 del Código de Infancia y Adolescencia no contempla ninguna exigencia en materia de testimonio, y en efecto los criterios que deben tener en cuenta las autoridades judiciales al momento de recepcionar la versión de los NNA son aquellos que respeten sus principios y sus derechos. (T-078, 2010) (T-117, 2013). Ha indicado igualmente, que la entrevista con video filmación no es la única forma en que puede practicarse, siendo lo importante minimizar daños con el interrogatorio, y la actuación de los funcionarios que deban intervenir implica que no se puede actuar de manera discriminatoria y se debe tener en cuenta la situación de indefensión de los NNA. (T-078, 2010) (T-554, 2003).

Finalmente, el Órgano de Cierre Constitucional ha señalado que la práctica del testimonio se encuentra condicionada y subordinada al cumplimiento de reglas estrictas y medidas específicas de protección aludidas en precedencia, y con estas se han dispuesto los mecanismos y garantías para que se pueda practicar, protegiendo la revictimización, y, por tanto, no se encuentra prohibida. (T-008, 2020) (T-116, 2017), y ha precisado, como se mencionó en antelación, que la práctica de la entrevista forense no lleva a la obligación de abstenerse de decretar el testimonio, por cuanto la práctica del testimonio no implica per se

revictimización, debiéndose analizar cada caso en particular, sin perjuicio de que en aras del interés superior en la actividad probatoria, se valoren con plenos efectos las entrevistas o versiones rendidas previamente, dado el daño que puede causar obligar al menor a asistir a audiencia aún con cámara de Gesell.

Es importante anotar que, de conformidad con el artículo 383 de la Ley 906 de 2004, bien sea en la prueba testimonial o en la anticipada -que veremos a continuación-, la declaración juramentada no se práctica a los niños que sean menores de doce años, y en todo caso, la jurisprudencia de la (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32.730, 2010) ha señalado que lo verdaderamente fundamental del caso es que, el individuo no sea obligado a declarar, por lo cual no resulta trascendente el olvido de ponerle de presente el derecho a no declarar. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 25259, 2008). Precizando la Corte Constitucional que este asunto debe resolverse a la luz del principio pro infans (T-117, 2013), por tanto, la falta de declaración, no invalida la declaración del NNA.

Sobre este asunto, el ICBF por medio del (Concepto 65, 2012) considera que las anteriores normas relacionadas con el testimonio de los NNA en los procesos penales deben ser aplicadas a los procedimientos disciplinarios; sin embargo, es importante destacar que los conceptos, desde el ámbito legal, no constituyen ninguna fuente de derecho, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, y, por tanto, no son vinculantes o de obligatorio cumplimiento, de ahí que, bajo el actual Código Único Disciplinario las autoridades disciplinarias no realizan la practica de esta prueba en compañía del Defensor de Familia. A continuación, procedamos a analizar la prueba anticipada.

2.3.3 Prueba Anticipada

En cuanto a la prueba anticipada, que es aquella que se realiza ante el juez de control de garantías durante la etapa investigativa y antes de la instalación de la audiencia del juicio oral y que puede ser solicitada por el fiscal, la defensa, ministerio público, y víctima, esta última de conformidad con la sentencia C-209, 2007, es otro de los medios probatorios que podría utilizarse y trasladarse al proceso disciplinario. Sobre este medio de prueba, la Corte Constitucional en las sentencias T-116, 2017 y T-008, 2020 hizo un llamado a la Fiscalía

para que dentro del ámbito de su autonomía consideraran la posibilidad de hacer uso de esta prueba, con el fin de evitar la revictimización, la pérdida o alteración del medio probatorio y se garantizará el derecho de defensa del presunto responsable, destacando que la práctica de la misma, traía como beneficios que la defensa ejerce el derecho a la confrontación, y al no tener carácter de prueba de referencia, con esta era suficiente para que se pudiera emitir fallo condenatorio, además de que el juez resuelve las controversias que se susciten sobre la forma del interrogatorio, y queda el registro para lo pertinente en el proceso penal y

Permite cumplir la obligación de garantizar en la mayor proporción posible la garantía judicial mínima consagrada en los artículos 8 y 14 de la CADH y el PIDCP, respectivamente, reglamentada en el ordenamiento interno en las normas rectoras 8, 15 y 16 de la Ley 906 de 2004 y en los artículos que regulan aspectos puntuales de la prueba testimonial (T-008, 2020, cons. 5.7).

Prueba que según la sentencia T-116, 2017 es compatible con las medidas establecidas en las Leyes 1098 de 2006 y 1652 de 2013 para proteger a los NNA durante los interrogatorios, en ese sentido, precisó que se debía hacer la práctica de esta con la intervención del Defensor de Familia, y de esa manera la defensa podía participar en la práctica de esta, y no se exponía al NNA frente a su posible agresor.

Abordados estos asuntos, corresponde ahora examinar cómo se hace la valoración de esos relatos de los NNA en los procesos disciplinarios.

2.4 Valoración de los relatos de los NNA en los procesos disciplinarios.

Es importante señalar, que de conformidad con el Código Único Disciplinario la valoración probatoria debe realizarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto según lo preceptuado por artículo 141 de la Ley 734 de 2002, razón por la cual, examinaremos de manera breve la línea jurisprudencial de las Altas Cortes que se ha encargado de concretar el ámbito de aplicación de los testimonios de los NNA víctimas de violencias sexuales; en esa medida, exploraremos en primer lugar lo que ha decantado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al respecto, para finalmente centrarnos en un pronunciamiento del Consejo de Estado en el marco de un proceso disciplinario, en donde sentó postura sobre el mismo.

En este sentido, como punto de partida, es importante considerar que la Corte Constitucional tiene como precedente que, en los casos de abusos de NNA, el testimonio de la víctima puede bastar como prueba de cargo (T-255, 2003), (T-554, 2003), (T-078, 2010) y (T-117, 2013); testimonio que debe ser debidamente ponderado.

Centro de ese marco, en la sentencia (T-078, 2010, 11 cons.9.2) en la que se tuvo en cuenta un testimonio de una niña de tres años, la Corte Constitucional reafirmó que la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio y su dicho debe ser analizado junto con los demás medios de convicción. Y precisó

Se infiere que el dicho del menor, por la naturaleza del acto y del impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad cuando es la víctima de abusos sexuales (...) la Sala recuerda que (...) si bien el juzgador goza de gran poder discrecional para valorar el material probatorio inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, dicho poder jamás puede ser arbitrario y su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. (T-1276, 2005)

Y en ese mismo hilo conductor, la sentencia de la (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 23.706, 2006), citada en las sentencias (T-078, 2010, cons. 9.1) y (T-117, 2013) había precisado *la impropiedad de descalificar ex ante el testimonio de un menor alegando supuesta inmadurez*. Postura que ya había sido decantada en otros pronunciamientos, como el de (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto 7.199, 1992) en la que en aquella oportunidad la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que era equivocado calificar de falso un testimonio tan solo por provenir de un NNA, manifestando que el hecho de que sean sugestionables y que no tengan pleno conocimiento para apreciar todos los aspectos del mundo que los rodea, no puede conllevar a concluir que todo testimonio sea falso y deba desecharse, correspondiendo al juez analizar dentro de la sana crítica, junto con las demás pruebas. (T-117, 2013) (T-078, 2010). Y por su parte, el pronunciamiento (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34.568, 2011) además de reiterar que la declaración no puede ser estimada o desestimada solo por la edad del niño, sino conforme con la sana crítica, aclaró que en ningún momento ha expresado que deba creérseles en todos los casos, sólo por su condición de posibles víctimas. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 49634, 2020)

En ese sentido, en la sentencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44441, 2017) dijo que “*el juez goza de una relativa libertad a la hora de confeccionar su convicción y sus conclusiones están amparados por la doble presunción de acierto y legalidad*” (2017, cons.3.2), que será ilegítima si es resultado de omisiones probatorias trascendentes y apreciadas lejos de la sana crítica. Y añadió:

En este sentido, la Corte ha dicho que: “la declaración del menor está sujeta en su valoración a los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso, sin que se encuentre razón válida para no otorgar crédito a sus aportes objetivos bajo el pretexto de una supuesta inferioridad mental” (2017, cons. 3.5.a)²⁵.

La postura anterior encuentra su justificación en que: “cuando se asume su valoración no se trata de conocer sus juicios frente a los acontecimientos, (...) sino de determinar cuan objetiva es la narración que realiza, tarea para la cual basta con verificar que no existan limitaciones acentuadas en su capacidad psico-perceptiva distintas a las de su mera condición, o que carece del mínimo raciocinio que le impida efectuar un relato medianamente inteligible; pero, superado ese examen, su dicho debe ser sometido al mismo rigor que se efectúa respecto de cualquier otro testimonio y al tamiz de los principios de la sana crítica” (2017, cons. 3.5.a).

Hay que mencionar también que, en relación a este tema, la Corte Constitucional subrayó la importancia de la valoración de la prueba indiciaria, a la hora de la apreciación del acervo probatorio, dado que ese tipo de conductas se suelen producir sin testigos, y, por tanto, consideró que “*la declaración de la víctima constituye una prueba esencial con enorme valor probatorio*” (T-078, 2010, cons. 9.1). (T-554, 2003).

Con todo y lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia destacó la importancia de tener en cuenta en la valoración probatoria de la entrevista o declaración del NNA “*el nivel de desarrollo cognoscitivo, lingüístico, de razonamiento, de conocimiento y emociones del niño*” (T-117, 2013, cons. 3.7). Y huelga decir que, el juez que se aparte de las reglas de la sana crítica incurre en defecto fáctico y, por tanto, hace procedente la acción de tutela. (T-458, 2007).

²⁵ En igual sentido, Sentencias de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 26 de enero de 2006, radicado 23706 y sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2 de julio de 2014.

Otro de los aspectos importantes precisados por la jurisprudencia, está relacionado con la retractación, en ese asunto, la Corte Suprema de Justicia dejó claro que, en esos eventos de retractación sin explicación, en principio queda incólume su versión anterior, siempre que sometida al tamiz de la sana crítica se ofrezca creíble y no haya motivos que le resten veracidad a lo aseverado inicialmente. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 43.482, 2016, cons.) (CSJ, Auto, radicado 49.313, 2017).

Y respecto a la valoración de los dictámenes periciales, la Corte Suprema de Justicia hizo claridad que corresponde al juez valorar el dictamen y determinar su objetividad, no estando obligado a las conclusiones de los peritos cuando encuentre que *“los fundamentos y resultados no se hallan dentro de la esfera de su dominio ni conforme a los métodos, prácticas o experimentos utilizados”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 46.992, 2018, cons. 2. i) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 47728, 2017)

Llegados a este punto, a continuación, examinaremos la sentencia del (C.E, Subsección A, Sección 2a, radicado 0413-11, 2013) en la cual, analizando una sanción disciplinaria de un docente, contra sus estudiantes por un caso de violencias sexuales, decantó su posición al respecto, precisando en primer lugar que, por disposición de la ley, las autoridades que ejercen la potestad disciplinaria están dotados de una

Facultad de valoración y apreciación probatoria -o facultad de libre formación del conocimiento del operador disciplinario- que incluye el poder para determinar cuándo se ha logrado recaudar un nivel de pruebas suficiente como para concluir con certeza y convicción que se pudo haber cometido una falta. (2013, cons. 9.g).

Y puntualizó que:

Cuandoquiera que un niño o niña declara que ha sido víctima de un abuso sexual, la simple declaración es, para efectos probatorios, un hecho que se debe tener por demostrado y ha de ser valorado, de la misma manera que lo sería un dictamen médico-legal que constatará la presencia de una lesión física derivada del abuso sexual; no es un testimonio en el sentido técnico-jurídico de la prueba. Por lo que implica psicológica y emocionalmente para un niño declarar que ha sido victimizado por un delincuente sexual, su declaración no es susceptible de ser valorada a la luz de los criterios que

ordinariamente se aplican para apreciar una prueba testimonial - ni siquiera bajo los criterios que ha establecido la jurisprudencia para examinar pruebas testimoniales rendidas por menores de edad en otras circunstancias-; el simple hecho de que un niño declare en este sentido debe ser tenido como una prueba directa suficiente para que el operador jurídico competente proceda a su valoración, en tanto hecho probado de gran fuerza evidenciaria en sí mismo para indicar la ocurrencia de un delito sexual, y no es procedente examinar su declaración en tanto testimonio para encontrar, por ejemplo, retractaciones, contradicciones, inconsistencias, etc., criterios de apreciación que resultan simplemente inaplicables para la debida evaluación de este tipo, tan específico y delicado, de denuncias. Los perfiles y contornos de la narración de un niño que denuncia haber sido víctima de un abuso sexual no pueden transcurrir ni evaluarse en el marco de la formalidad de una prueba indirecta, como lo es el testimonio; el hecho mismo de la denuncia debe bastar para establecer, con un alto grado de factibilidad, la ocurrencia fáctica del hecho denunciado. En otras palabras, un niño o niña victimizado por un delincuente sexual no es un testigo, sino una víctima de una agresión jurídicamente inaceptable, y revela esa agresión a través de diferentes fenómenos que deben ser apreciados con el debido cuidado por el operador jurídico - fenómenos entre los que se incluyen tanto sus denuncias y declaraciones como las posibles secuelas físicas o emocionales detectadas por los medios técnicos existentes, todas las cuales constituyen hechos, es decir, pruebas directas de la ocurrencia del abuso. Sólo así, aplicando este estándar específico de valoración probatoria -se reitera, teniendo las denuncias de abuso sexual provenientes de menores de edad como hechos probados, y no como testimonios- considera el Consejo de Estado que se da aplicación al mandato constitucional de prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, y de protección reforzada de su interés superior (art. 44, C.P.). Esta pauta de apreciación probatoria es igualmente aplicable a los operadores disciplinarios (2013, cons. 4).

De manera que, es imperativo para el operador disciplinario, en la investigación y juzgamiento de este tipo de conductas, realizar un análisis del acervo probatorio, a la luz de la sana crítica, en un juicio ponderado y racional, con el fin de determinar la ocurrencia de los hechos, y sin que, descalifique ex ante, el relato de los NNA por su edad, y teniendo en

consideración el nivel de desarrollo cognoscitivo, lingüístico, de razonamiento, de conocimiento y emociones del niño; además, con sustento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración, denuncia o le exteriorización de posibles sexuales físicas y emocionales constituyen pruebas directas que deben ser valoradas probatoriamente con el debido cuidado.

Finalmente, y con la intención de examinar la trascendencia del alcance que le ha dado el Comité de los Derechos del Niño, es oportuno poner de presente que recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-452 de 2020 se pronunció sobre la posibilidad que establecía el nuevo Código General Disciplinario, de que los mayores de siete años pudieran rendir testimonio en la actuación disciplinaria (Ley 1952, 2019, art.164), declarando la inconstitucionalidad de esta, en el entendido de que tal limitación, vulnera el derecho a ser escuchado que le asiste a todo niño, en los términos precisados por el Comité de los Derechos del Niño, y por tanto, reivindicando constitucionalmente, que el derecho a declarar le asiste a todo niño que está en condiciones de formarse un juicio propio y la valoración sobre tal condición debe ejercerse *“ex post, caso a caso, y en consideración no solo de su edad sino también de su madurez”*; e implica *“la apreciación del testimonio en conjunto con las demás pruebas y en atención a las reglas de la sana crítica”* (C-452, 2020, cons. 5.8).

Finalmente, procedamos a examinar como se resuelve esa tensión entre los derechos de los NNA y del sujeto disciplinable.

2.4 Tensión entre el debido proceso del sujeto disciplinario y los derechos de los NNA víctimas de violencia sexual.

Es importante advertir que, en el curso de la actuación disciplinaria, al igual que como surge en el proceso penal, pueden presentarse conflicto de derechos entre los derechos de los NNA a la verdad y justicia en materia disciplinaria, con los derechos del sujeto disciplinado, en especial, considerando lo que puede significar exponerlos nuevamente a una revictimización, en relación con lo anterior, es donde adquiere relevancia el interés superior, o principio pro infans, que en nada dista de este primero.

Cabe señalar que, esencialmente este principio consiste en ser una herramienta hermenéutica que se utiliza tanto nacional, como internacionalmente, para resolver los conflictos constitucionales, en aquellos eventos en que se haga presente la tensión entre prerrogativas de índole superior y se encuentre involucrado un NNA, en cuyo caso, deberá optarse por la solución que otorgue mayores garantías a los derechos de los NNA. (T-117, 2013), (C-177, 2014). Bajo ese hilo conductor la Corte Constitucional decantó que

El interés superior y la aplicación del principio pro infans deben sopesarse frente a otras garantías de los intervinientes, dando prelación a los primeros, dada su preponderancia constitucional y el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos atroces. (C-177, 2014, cons. 7.3).

No obstante, precisó al Máximo Órgano de Cierre Constitucional que, ese marco hermenéutico no puede conllevar el desconocimiento del derecho al debido proceso y a un juicio justo de los indiciados, imputados o procesados. (C-177, 2014). En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló que, en el ámbito penal, este no puede utilizarse para corregir deficiencias de la Fiscalía, puesto que la prevalencia de los derechos de los NNA, (...) no significa la supresión absoluta de los derechos de los demás sujetos, entre ellos el de presunción de inocencia. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 47.140, 2019).

A este respecto, la jurisprudencia de las Altas Cortes se han pronunciado sobre este principio²⁶, y en observancia de este, han señalado que las investigaciones en donde están involucradas los NNA deben realizarse conforme a las obligaciones negativas y positivas aludidas en el acápite 2.4 supra (T-008, 2020); de ahí que, sobre la posibilidad de aplicar el indubio pro reo -que en el proceso disciplinario se conoce como indubio pro disciplinario- ha señalado la Corte Constitucional que en observancia del principio pro infans, se debe adelantar una investigación sumamente diligente y únicamente después de haber agotado

²⁶ Ver entre otras sentencias T-078/10, T-1227/08, T-554/03, T-283/94, sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de 16 de marzo de 2016. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, radicación N° 43.688; sentencia de 28 de octubre de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, radicación N° 44.056; Sentencia de 13 de julio de 2016. M.P. Eyder Patiño Cabrera, radicación N° 47.124; Sentencia de tutela de 4 de agosto de 2016. M.P. José Luis Barceló Camacho, radicación N° 89.961; Auto de 26 de abril de 2017. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, radicación N° 46.132; Sentencia de 23 de mayo de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, radicación N° 46.992; Auto de 30 de enero de 2019. M.P. Eyder Patiño Cabrera, radicación N° 53.269; y Sentencia de 13 de marzo de 2019. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, radicación N° 47.140.

todas las posibilidades probatorias, se podía acudir a este principio como última ratio. (T-554, 2003), (T-078, 2012), (T-008, 2020) y (T-1015, 2010); de igual manera, con sustento en este principio, como se indicó en su momento, frente a la obligación legal de tomar juramento a los niños menores de doce años, la inobservancia de esta, no le resta validez a la declaración de los niños (T-117, 2013).

Dado lo anterior, en esa tensión de derechos que puede surgir en la actuación disciplinaria entre los derechos de los NNA y los del adulto disciplinable, esta debe resolverse a la luz del principio pro infans o interés superior, que sustancialmente no difieren sino en nombre, con el fin de salvaguardar los derechos de los NNA, sin soslayar la obligación de que el fallo disciplinario este sustentado en el acervo probatorio, en un juicio ponderado, racional y lógico, sustentado en la sana crítica y que este conduzca a la certeza más allá de la duda razonable de la responsabilidad del sujeto investigado, según lo previsto en el artículo 142 del Código Único Disciplinario.

3. Conclusiones

- En los procesos disciplinarios no es necesario someter a los NNA a revictimización, ya que la actuación se puede adelantar oficiosamente y hacer uso de la prueba trasladada del proceso penal, y en última medida si es necesaria la práctica de la prueba de la ratificación de queja del NNA en el marco de la Ley 734 de 2002, no es necesaria la participación del Defensor de Familia.
- La edad no es un determinante que indique que la narración de los NNA debe rechazarse, sino que la versión de estos implica realizar un examen de la capacidad progresiva del NNA, y valorarse, en un juicio ponderado, racional y lógico, en el marco de la sana crítica.
- El Consejo de Estado ha señalado que, la prevalencia de derechos de los NNA y la protección reforzada se garantiza valorando probatoriamente la denuncia, la declaración y las secuelas físicas y emocionales como pruebas directas de la ocurrencia de la conducta cuestionada.
- En la actuación disciplinaria la tensión que surja entre los derechos de los NNA y los del sujeto disciplinable debe resolverse bajo el principio pro infans, sin que implique lo anterior el desconocimiento del debido proceso del servidor público.

- La prueba de referencia en el proceso penal no conlleva a que no se deba realizar la práctica de la prueba del testimonio del NNA en el mismo proceso penal, teniendo en cuenta que esta no se encuentra prohibida y que la ley ha adoptado medidas para evitar la revictimización de los NNA, por tanto, la jurisprudencia ha decantado que la práctica de este testimonio no implica per se la revictimización, debiéndose determinar cada caso concreto la pertinencia de la misma y en atención al interés superior del NNA, incluso la práctica de la misma garantiza el derecho de los NNA a ser escuchados y sus opiniones sean tenidas en cuenta, pruebas que pueden trasladarse a la actuación disciplinaria.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA

- Bastar, S. G. (2012). *Metodología de la Investigación*. Red Tercer Milenio.
- Benítez, J. P. (2019). *Derecho de Familia, Tomo I* (tercera ed.). Temis.
- Cazau, P. (2006). *Introducción a la Investigación en Ciencias Social*. Rundinuskin.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12. (2009). *El Derecho del Niño a Ser Escuchado*.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13. (2011). *Derecho del Niño a no Ser Objeto de Ninguna Forma de Violencia*.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. (2003, 29 de mayo). *Sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior Sea una Consideración Primordial*.
- Congreso de Colombia. (s.f.). *Constitución Política*.
- Congreso de Colombia, Ley 1098. (2006, 8 de noviembre). *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*.
- Congreso de Colombia, Ley 1146. (2007, 10 de julio). *Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente*.
- Congreso de Colombia, Ley 1257. (2008, 4 de diciembre). *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*.
- Congreso de Colombia, Ley 1437. (2011, enero 18). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.
- Congreso de Colombia, Ley 1652. (2013, 12 de julio). *Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*.
- Congreso de Colombia, Ley 1719. (2014, 18 de junio). *Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dicta*.

Congreso de Colombia, Ley 1952. (2019, 28 de enero). *Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

Congreso de Colombia, Ley 360. (1997, 7 de febrero). *Por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimient.*

Congreso de Colombia, Ley 599. (2000, 24 de julio). *Por la cual se expide el Código Penal.*

Congreso de Colombia, Ley 600. (2000, 24 de julio). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.*

Congreso de Colombia, Ley 7. (1979, 24 de enero). *Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.*

Congreso de Colombia, Ley 734. (2002, 5 de febrero). *Código Disciplinario Único.*

Congreso de Colombia, Ley 75. (1968, 30 de diciembre). *Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

Congreso de Colombia, Ley 83. (1946, 26 de diciembre). *Orgánica de la defensa del niño.*

Congreso de Colombia, Ley 906. (2004, 1 de septiembre). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.*

Congreso de Colombia, Ley 98. (1920, 26 de noviembre). *Por la cual se crean Juzgados y casas de reforma y corrección para menores.*

Consejo de Estado, Subsección A, Sección 2a. (2013, 11 de julio). *11001-03-25-000-2011-00121-00(0413-11).*

Consejo de Estado, Subsección A, Sección 2a. (2019, 14 de febrero). *Sentencia 11001-03-25-000-2011-00376-00(1413-11).*

Corte Constitucional. (1998, 21 de septiembre). *Sentencia T-514.*

Corte Constitucional. (2003, 10 de julio). *Sentencia T-554.*

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-292.*

Corte Constitucional. (2005, 6 de diciembre). *Sentencia T-1276.*

Corte Constitucional. (2007, 21 de marzo). *Sentencia C-209.*

Corte Constitucional. (2007, 7 de junio). *Sentencia T-458.*

Corte Constitucional. (2010, 11 de febrero). *Sentencia T-078.*

Corte Constitucional. (2010, 3 de marzo). *Sentencia C-144.*

Corte Constitucional. (2010, 7 de diciembre). *Sentencia T-1015*.

Corte Constitucional. (2011, 8 de noviembre). *Sentencia T-844*.

Corte Constitucional. (2013, 7 de marzo). *Sentencia T-117*.

Corte Constitucional. (2014, 26 de marzo). *Sentencia C-177*.

Corte Constitucional. (2017, 23 de febrero). *Sentencia T-116*.

Corte Constitucional. (2020, 15 de octubre). *Sentencia C-452*.

Corte Constitucional. (2020, 20 de enero). *Sentencia T-008*.

Corte Constituiconal. (2003). *Sentencia T-255*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 24 de febrero). *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1992, 9 de marzo). *Auto 7.199. M.P. Jorge Carreño Luengas*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2006, 26 de enero). *Radicado. 23.706. M.P. Marina Pulido de Barón*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2008, 29 de febrero). *Radicado 25259, M.P. María del Rosario González de Lemos*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2008, 6 de marzo). *27477 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2010, 24 de marzo). *Radicado 32730, M.P. Yesid Ramírez Bastidas*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2011, 23 de febrero). *Radicado 34568. M.P. Javier Zapata Ortíz*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2016, 18 de mayo). *Radicado 43482. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2017, 22 de febrero). *Radicado 49.313. M.P. Eyder Patiño Cabrera*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2017, 22 de marzo). *Radicado 44441. M.P. José Luis Barceló Camacho*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2017, 29 de noviembre). *Radicado 47728, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2018, 23 de mayo). *Radicado 43.257 M.P. Patricia Salazar Cuéllar*.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2018, 23 de mayo). *Radicado 46992. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.*
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2018, 23 de mayo). *Radicado 48.696, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.*
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2019, 13 de marzo). *Radicado 47.140, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.*
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2020, 29 de enero). *Radicado 49634. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.*
- Duarte, S. L. (2020). El Derecho Administrativo Disciplinario y Su Control Judicial a la Luz de la Función Pública. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 50(132), 122.
- Fiscalía General de la Nación, Resolución 01774. (2016, 14 de junio). *Por medio del cual se adapta el Protocolo de Investigación de Violencia Sexual.*
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2004). *Metodología de la Investigación*. McGraw- Hill Interamericana.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2012, abril 30). *Concepto 65.*
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF. (2018). *Lineamiento técnico para la atención a niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, víctimas de violencia sexual.*
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2018). *Guía Para el Abordaje Forense Integral* (4 ed.).
- IX Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*
- Montejo, J. M. (2015). *La Capacidad Progresiva de Niños, Niñas y Adolescentes*. Temis.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".*
- Organización de Estados Americanos. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador".*
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*
- Organización de Naciones Unidas. (1959, 20 de noviembre). *Declaración de los Derechos del Niño.*
- Organización de Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño.*

Organización de Naciones Unidas. (2000). *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*.

Presidencia de Colombia, Decreto 2737. (1989, 27 de noviembre). *Código del Menor*.

Sociedad de Naciones. (1924, 26 de diciembre). *Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra*.

Subsección A, Sección 2da, Consejo de Estado [C. de. Edo.]. (11 de julio de 2013, 11 de julio). *11001-03-25-000-2011-00121-00(0413-11)*.

Valencia, J. F., & Marín, M. S. (2018). Investigación Teórica, Dogmática, Hermenéutica, Doctrinal y Empírica de las Ciencias Jurídicas. *Ratio Juris*.